

2-A-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del dos de mayo de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES**, abogado y de este domicilio, quien actúa en su calidad de apoderado de **PRODUCTOS ROCHE (EL SALVADOR), S. A. DE C. V.**, contra la resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil trece, pronunciada por la Oficial de Información de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS**, en adelante DNM.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. Con fecha veintiuno de febrero de este año, el ahora recurrente presentó una solicitud escrita ante la Oficial de Información del ente obligado, con la finalidad de recibir, entre otras cosas, la siguiente información:

“3.1. Copia magnética o electrónica de la documentación en la que conste toda la información que habría servido de base para determinar el precio internacional de referencia a que se refiere el Art. 2 del Reglamento para la Determinación de los Precios de Venta Máximo al Público de los Medicamentos y su Verificación, incluyéndose, pero no limitándose al detalle de los países de Latinoamérica, a excepción de Centroamérica y Panamá, que se habrían incluido para determinar el precio internacional de referencia, el listado de precios de los países respectivos, así como cualquier otra información que se habría considerado para la determinación del referido precio”.

II. El veintidós de ese mismo mes y año, la Oficial de Información de la DNM transmitió la solicitud de información a la unidad administrativa correspondiente, siendo ésta el Jefe de Unidad de Precios, quien respondió:

“Sobre lo solicitado, la documentación que sirvió de base para determinar los precios internacionales de referencia, no puede ser brindada por haber sido clasificada por esta Unidad como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ya que la empresa suramericana que proporcionó las bases para dicho cálculo no brindó su consentimiento para divulgar la misma por razones de derechos de autor”.

III. Con fecha veintisiete de febrero del presente año, la Oficial de Información pronunció la resolución impugnada, motivándola, en la parte atinente, así:

“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA:

Información Confidencial (Art. 24 lit. b Ley de Acceso a la Información Pública)

INFORMACIÓN BRINDADA:

Tal y como lo establece la Unidad administrativa correspondiente en carta anexa a dicha resolución, la documentación que sirvió de base para determinar los precios internacionales de referencia no puede ser brindada por haber sido clasificada por la Unidad correspondiente como Información Confidencial, ya que se le consultó a la empresa suramericana que proporcionó las bases para dicho cálculo si se podría divulgar la información, pero dicha empresa envió nota expresando su no consentimiento para divulgar la misma por razones de derechos de autor.

Por lo antes expuesto y en base al artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual reza: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”, la Dirección Nacional de Medicamentos no puede brindar la información solicitada”.

IV. Inconforme con dicha resolución, se interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación de que se trata, el cual se fundamenta en que CLYNA, S. A., sociedad de nacionalidad argentina que el ente obligado identifica como titular de la información, a través de la nota de fecha 05 de febrero de 2013, suscrita por la señora Claudia Bialuski, señaló:

“Por medio de la presente, informamos a Ustedes que la publicación Kairos se encuentra inscripta y protegida por la Dirección Nacional del Derecho de Autor de la República Argentina. La misma no puede ser reproducida ni total ni parcialmente sin abonar los derechos correspondientes”.

En opinión del apelante, CLYNA S. A. no manifestó su “no consentimiento” para divulgar la información por razones de derechos de autor, sino que, para los propósitos de otorgar la reproducción de la información requerida, expresó que habrá de cancelarse o enterarse las cantidades correspondientes a los derechos respectivos.

En consecuencia, el recurrente pide que se ordene a la DNM que permita el acceso a la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, los cuales habrán de hacerse del conocimiento de su mandante, así como el procedimiento para realizar dicho pago.

V. Admitido el recurso de apelación, se designó al Comisionado **MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ**, para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

Con fecha diecinueve de marzo del corriente año, el doctor **JOSÉ VICENTE COTO UGARTE**, en su calidad de Director y representante legal del ente obligado, rindió su informe, reiterando el carácter confidencial de la información solicitada, fundamentándose en que las “bases de datos” son creaciones de carácter intelectual y por lo tanto, obras que abarca el derecho de autor y que están protegidas, como tales, por tratados internacionales y la Ley de Propiedad Intelectual.

En el término de la instrucción no se ofrecieron pruebas por las partes, ni la DNM cumplió con el requerimiento que le hizo el Comisionado designado al caso para exhibir prueba documental.

Mediante auto de las doce horas del diez de abril del corriente año, entre otras cosas, se señaló las once horas del veintiséis de abril del presente año, para la celebración de la audiencia oral y se llamó al Comisionado suplente, licenciado **JULIO CÉSAR GRANDE RIVERA**, para que integre Pleno.

La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados, habiéndose recibido por parte del ente obligado la prueba relacionada en el acta respectiva y expresándose, además, los alegatos de las partes. En ese estado del procedimiento, el Comisionado designado al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

PRUEBA DE LOS HECHOS:

VI. La titularidad de los derechos de autor a favor de la sociedad argentina CLYNA, S. A., sobre las bases de datos que contienen la información solicitada por el recurrente, constituye un hecho admitido por las partes y confirmado ampliamente durante la audiencia oral; por lo que, en los términos del Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), está exento de prueba.

En efecto, el impetrante sostuvo que “(...) lejos de pretender desconocer los derechos de autor, el recurso de apelación se afina en el hecho que se ha manifestado que si bien es cierto está protegido por derechos de autor, la sociedad CLYNA, S. A., no ha manifestado su no autorización (...) considera que es evidente que no se está discutiendo sobre la calificación o sobre si existen derechos de autor o no, su mandante está consciente en ese punto, ya que no niega la existencia de derecho de autor (...)”.

En ese contexto, debe analizarse la carta suscrita en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por Claudia A. Bialuski, Gerente del Departamento de Promociones y Ventas de CLYNA, S. A., de fecha cinco de febrero de dos mil trece, y la copia de la solicitud de inscripción de obra publicada, emitida por la Dirección Nacional del Derecho de Autor de la República Argentina, que forman parte del Anexo No. 1 del material probatorio presentado por la DNM, los cuales constituyen instrumentos privados cuya autenticidad no ha sido impugnada en el procedimiento y por ende, tampoco están desprovistos de la posibilidad de su libre valoración, de acuerdo a los estándares de la lógica, experiencia y sentido común (sana crítica), según el Art. 341 inciso 2º CPCM.

Lo mismo puede decirse de la documentación contenida en los Anexos No. 2 y No. 5, pues –al margen de cuestionarse la calidad del apoderado de CLYNA, S. A., en la carta del diecisiete de abril de dos mil trece- la falsedad del instrumento privado tampoco fue demostrada.

Y es que, conforme a los criterios de la sana crítica, este Instituto considera que en la valoración de la prueba en su conjunto, los instrumentos privados aportados por la DNM constituyen un elemento de gran peso específico en comparación a cualquier otro, respecto a corroborar la titularidad y por lo tanto, las facultades de orden abstracto, intelectual y moral, así como las de orden patrimonial, en cabeza de CLYNA, S. A., sobre las bases de datos solicitadas; de ahí que los mismos se encuentran dotados de relevante fuerza de convicción para hacer fe de su contenido y otorgantes.

Con relación a la prueba aportada por la DNM relacionada en los Anexos No. 3 y No. 4, ésta se tiene por fehaciente de los hechos, actos o estado de las cosas que documentan,

conforme al Art. 341 Inc. 1º CPCM, por ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Otra cosa ocurre con el documento identificado como Anexo No. 6, que contiene una opinión por parte de la Directora del Registro de la Propiedad Intelectual, del Centro Nacional de Registros; pues, por muy respetable que sea, la misma no tiene un carácter vinculante en este procedimiento, toda vez que no ha sido introducida como el dictamen de un perito y, por lo tanto, dicha prueba se rechaza, por impertinente. Arts. 317 y 320 CPCM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

VII. Siguiendo la jurisprudencia constitucional -que este Instituto hace suya- el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público; y en el principio democrático del Estado de Derecho -de la República como forma de Estado (Art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Fallo: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

De esa condición de derecho fundamental -se ha dicho por el Tribunal Constitucional- se derivan consecuencias, tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

Asimismo, el Estado salvadoreño está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, conforme a la Convención Interamericana contra la

Corrupción (CICC), ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y ocho; y más específicamente a adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en poder del Estado, y la obligación de éste a publicar información relativa a los asuntos públicos, según el Art. 10 letras a) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año dos mil cuatro.

Conforme a ello, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) vigente a partir del ocho de mayo de dos mil once, regula el derecho de acceso a la información pública, que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas, que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

Este derecho fundamental impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados, para garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública, o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Y esto es así, en definitiva, porque la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado, de manera que –como acierta el Tribunal Constitucional- el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno.

De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. En consecuencia, el servidor público tan solo cumple con su deber cuando informa, sin importar el contenido de su actuación y/o resolución.

Sin embargo, también debe reconocerse que el derecho de acceso a la información no es ilimitado; ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse -como ya se dijo- en una **disposición legal anterior de interpretación restrictiva**, que especifique en cuanto al tipo de información y

a la duración de la restricción; y que, desde luego, sea **conforme a la Constitución**, justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos- ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que **no pueden haber negativas o restricciones genéricas**, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada, o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCE, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, Pág. 159).

VIII. Expuesto lo anterior, procede analizar -en el caso concreto- si los derechos de autor sobre una obra o creación original constituyen un límite al derecho de acceso a la información.

En general, la propiedad intelectual es un derecho de propiedad cuyo objeto son creaciones originales, las interpretaciones de dichas creaciones y determinadas producciones literarias, artísticas o científicas. Como tal, tiene raigambre constitucional en el Art. 103 Inc. 2º Cn., que la reconoce por el tiempo y en la forma determinados por la ley; y en la posibilidad de otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos. Art. 110 Inc. 3º Cn.

Particularmente, el derecho de autor es un derecho de propiedad intelectual exclusivo que tiene como objeto las obras o creaciones originales de un autor. Este derecho comprende facultades de orden abstracto, intelectual o moral que constituyen el llamado “derecho moral”; y facultades de orden patrimonial que constituyen el denominado “derecho económico” o “derecho de explotación”.

De acuerdo al Art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), el derecho económico del autor es el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el uso de sus obras, así como la

facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de las obras; y comprende, especialmente, entre otras facultades, la de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable, o la obtención de copias de toda la obra o parte de ella. Asimismo, comprende la facultad de prohibir toda reproducción de la obra en cualquier manera o forma permanente o temporal, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

El Art. 14 LPI dispone que, sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas o datos u otros materiales con inclusión de las **bases de datos** en forma legible por máquina o en otra forma, que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones originales.

Conforme a la doctrina, las bases de datos son las colecciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medio electrónicos o de otra forma. Esta definición incluye las bases de datos tradicionales, que contienen meras recopilaciones de datos en soporte electrónico, como las colecciones de obras o las obras compuestas de varias obras presentadas en formato analógico.

En ese sentido, las bases de datos son colecciones que se caracterizan por la organización y sistematización lógica y coherente de las obras, datos y elementos que contienen, puesto que su finalidad es facilitar la consulta de sus contenidos. Así, por ejemplo, los diccionarios, enciclopedias, compilaciones, listas de teléfonos, repertorios de legislación y jurisprudencia, Etc., se crean con la finalidad de facilitar la consulta de las obras, datos y elementos que contienen y serán bases de datos protegidas por derechos de autor si presentan originalidad en la selección y presentación de sus contenidos. Una base de datos puede ser tanto una recopilación de datos sobre meteorología como una antología de las mejores poesías de un escrito editada en forma de libro tradicional (Cfr. ESTEVE

PARDO, María Asunción (coordinadora) y otros, Propiedad intelectual, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, Págs. 71 y 523).

Por otra parte, en cuanto al ejercicio de los derechos morales y económicos que la ley confiere al autor de una obra protegida, el Art. 96 LPI establece que las formalidades de depósito o registro de la obra, no son constitutivas de derechos, teniendo solo carácter declarativo para la mayor seguridad jurídica de los titulares y como un medio probatorio de sus derechos, sin perjudicar el goce y ejercicio de los mismos derechos.

De lo anterior es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras del espíritu (literaria, artística o científica) con un carácter de originalidad, para que goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derecho sobre su obra, morales y económicos; c) las bases de datos son un supuesto de obras protegidas por derechos de autor, en la medida en que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales; y, d) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro y su ejercicio no se encuentra supeditado a formalidad alguna.

IX. Así las cosas, el titular de las bases de datos tiene las facultades de autorizar o prohibir su uso, así como exigir una remuneración por permitir dicha utilización; y, especialmente, el derecho de reproducción, que consiste en el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; es decir, la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias.

Respecto a la forma en que el titular ejerce su derecho económico o de explotación para autorizar o prohibir el uso de las bases de datos, y especialmente la facultad de reproducir la obra, consideramos que -en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten- deberá contarse con su **autorización expresa** para que la misma se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Y es que, precisamente, este derecho de reproducción es un derecho básico en lo que se refiere a la explotación de obras y prestaciones que, incluso, ha sido calificado de “piedra angular” del derecho de autor, por lo que su régimen de excepción debe estar previamente definido en la ley (Cfr. ERDOZAIN, José Carlos, Derechos de autor y propiedad intelectual en Internet, Tecnos, Madrid, 2002, Pág. 123).

En ese orden de ideas, el Art. 9 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París de 1971, y su Enmendado), reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. En armonía con esta disposición, los Arts. 44 y 45 LPI establecen el régimen de limitaciones y excepciones, para realizar comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración.

Como puede advertirse, fuera de los casos excepcionales determinados en la Ley, resulta inescindible la autorización del titular de la obra o creación protegida, para su reproducción a terceros.

El usuario legítimo de una base de datos, que es la persona -natural o jurídica- legalmente autorizada para utilizarla; es decir, quien ha comprado una copia o ha adquirido una licencia de uso o suscripción; no puede, sin el consentimiento expreso y libre del titular, divulgarla al público, sin estar exento de responsabilidad.

De ahí que la doctrina reitera que el usuario legítimo está obligado a no poder efectuar actos que sean contrarios a una explotación normal de la base de datos o que lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base, así como a realizar actos que perjudiquen al titular de un derecho de autor o de un derecho conexo que afecten a obras o prestaciones contenidas en la base de datos (Cfr. ESTEVE PARDO, María Asunción (coordinadora) y otros, Propiedad intelectual, tirant lo blanch, Valencia, 2009, Pág. 537).

X. Por último, con relación al carácter confidencial de las bases de datos solicitadas, estimamos como punto medular que las mismas están protegidas por derechos de autor, precisamente por la originalidad en la organización y sistematización de los datos que contienen, lo que significa, salvo disposición expresa en contrario, que su uso o explotación está destinado únicamente a facilitar la consulta por parte de su usuario legítimo.

En esos términos restrictivos debe interpretarse el carácter de la información solicitada, con fundamento en el Art. 24 letra b. LAIP, que señala que es información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.

Lo anterior es así, dado que -como se dijo antes- el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos económicos del autor de una obra protegida; ya que solo a éste le corresponde, de manera exclusiva, la facultad de explotar sus obras o autorizar a otros su explotación o reproducción, lo que implica restringir su divulgación; por suerte que, en esos términos y de conformidad con el Art. 7 LPI, debe entenderse la información que titular facilita o suministra al ente obligado, es decir, con un carácter o naturaleza confidencial.

Y es que si bien es cierto que las entidades señaladas en los Arts. 7 y 8 LAIP se encuentran obligadas a conceder el acceso a la información que generen, administren o tengan en su poder, y que sea pública, también lo es que ello **no implica que dichos entes puedan ejercer el derecho económico exclusivo del autor** que se comenta; pues, la reproducción de las bases de datos solicitada no ha sido expresamente autorizada por su titular, para ser entregada a terceros.

Lo anterior se demuestra a partir de la valoración que, conforme a las reglas de la sana crítica, este Instituto hace de los instrumentos privados que conforman los Anexos No. 1 y 2, presentados por la DNM, en cuanto a que la información solicitada “(...) *no puede ser reproducida ni total ni parcialmente sin abonar los derechos correspondientes (...)*”; así como que la adquisición realizada por la DNM “(...) *otorga el derecho de uso de dicha*

información, pero no su reproducción o divulgación a terceros (...)”; lo que se traduce en una clara prohibición del titular para que se reproduzca y divulgue dicha información.

La sola circunstancia de mencionarse la frase “*sin abonar los derechos correspondientes*” no significa que pagándose una suma de dinero por el tercero interesado, el ente obligado, como usuario legítimo de la información, deberá acceder a su entrega; ya que, en primer lugar, ni la DNM puede ejercer el derecho patrimonial que solo le corresponde al autor, pues éste tampoco lo ha cedido, ni transferido; y, en segundo lugar, porque las facultades que se le otorgaron a la DNM, luego de adquirir dichas bases de datos, únicamente comprenden su uso y dentro del régimen de limitaciones y excepciones; amén de que también le ha sido vedada expresamente la posibilidad de reproducirla o divulgarla a terceros.

Por consiguiente, los entes obligados no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra o creación protegida por derechos de autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, puesto que el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o económicos de los autores que presten sus obras.

En tales condiciones, para realizar la reproducción de una obra o creación protegida y no generada directamente por el ente obligado que la resguarda, es necesario contar con la autorización expresa de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial, lo que es congruente con el Art. 25 LAIP que establece que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Y es que, precisamente, el principio de publicidad que establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la excepción, tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Un claro ejemplo de ello se encuentra, en el derecho comparado, en la Ley General de Libre Acceso a la Información de la República Dominicana, que establece reservas en virtud de “intereses públicos preponderantes” e “**intereses privados preponderantes**”. Entre estos últimos se citan aquellos relacionados con datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad, y la **propiedad intelectual**” (Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información pública en las Américas, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2011, Pág. 141.).

Así las cosas, este Instituto concluye que no es posible otorgar, acceder o proporcionar la información solicitada al recurrente, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra, sin la autorización expresa del autor, lo cual derivaría en la trasgresión a su derecho económico.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 52 Inc. 3º, 58 letra d, 96 y 102 LAIP, y 217 CPCM, a nombre de la República, este Instituto **FALLA**:

a) *Confírmese* la decisión impugnada de la Oficial de Información de la Dirección Nacional de Medicamentos, pronunciada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil trece, por estar arreglada a derecho.

b) *Devuélvase* el expediente respectivo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, con certificación de esta resolución definitiva. Asimismo, devuélvase el disco de almacenamiento que contiene la información confidencial objeto de este recurso.

c) *Publíquese* esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

ILEGIBLE-----J. CAMPOS-----C. H. SEGOVIA. M.-----J. AYALA-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RUBRICADAS-----